

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 317-2019-OS/DSE/STE**

Lima, 19 de noviembre del 2019

<b>Procedimiento:</b> Calificación como Fuerza Mayor 201800058442	<b>SIGED N°:</b>
<b>Asunto:</b> Recurso de Apelación 0041	<b>EXP. N°:</b> FMT-2018-
<b>Recurrente:</b> ELECTRONOROESTE S.A.	
<b>Resolución impugnada N°:</b> 136-2019-OS/DSE/STE	

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el documento N° RF-188-2018/Enosa, recibido el 6 de abril de 2018, ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante, ENOSA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por el evento que originó la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 12:17 horas del 26 de marzo de 2018, como consecuencia de una explosión ocurrida en la SET El Arenal, provocada por la intrusión de un reptil dentro de dicha celda.
- 1.2 Mediante la Resolución N° 93-2018-OS/DSE/STE, emitida el 4 de mayo de 2018 y notificada el 9 de mayo de 2018, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento s/n, recibido el 30 de mayo de 2018, ENOSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 93-2018-OS/DSE/STE.
- 1.4 Mediante la Resolución N° 136-2019-OS/DSE/STE, emitida el 13 de mayo de 2019 y notificada el 14 de mayo de 2019, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ENOSA.
- 1.5 Mediante el documento s/n, recibido el 7 de junio de 2019, ENOSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 136-2019-OS/DSE/STE.

**2. ANÁLISIS**

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 2.3 El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, ello con el objeto de que verifique los requisitos de admisibilidad del recurso y, posteriormente, eleve los actuados al superior jerárquico para la emisión del pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 2.4 El numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el numeral 147.1 del artículo 147 del TUO de la LPAG indica que el plazo fijado por norma expresa es improrrogable.
- 2.5 Cabe precisar que dicho plazo es perentorio, pues su vencimiento impide la ejecución del acto procedimental al que está referido, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento, sin requerir apercibimiento, petición de parte o resolución declarativa adicional.
- 2.6 En el presente caso, dado que la Resolución N° 136-2019-OS/DSE/STE fue notificada electrónicamente el 14 de mayo de 2019, a las 09:03:56 horas (conforme consta en la cédula de notificación electrónica que obra en el expediente SIGED), y teniendo en cuenta que ENOSA presentó su recurso de apelación contra la referida resolución el 7 de junio de 2019, se verifica que se ha excedido en el plazo para la presentación del recurso administrativo, conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG, pues éste vencía el 4 de junio de 2019.
- 2.7 Por lo tanto, en concordancia con lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG, ha quedado firme el acto administrativo materia de impugnación, por lo que corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por ENOSA, no correspondiendo elevar los actuados al superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD y modificatorias; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la empresa ELECTRONOROESTE S.A. contra la Resolución N° 136-2019-OS/DSE/STE y, en consecuencia, declarar **CONSENTIDA** la citada resolución.

«image:osifirma»

**Aldo Mendoza Basurto**  
**Gerente de Supervisión de Electricidad**